

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: EJECUTIVO 2018-00048

Demandante: DISARCHIVO LTDA.

Demandado: HERNANDO SERRANO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G. del P., toda vez que en el presente asunto no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante formuló acción ejecutiva en contra del señor Hernando Serrano con el fin de obtener el pago de la suma de \$7.469.280,00 m/cte. por concepto del saldo contenido en el literal b de la cláusula cuarta del contrato de orden de servicios No. 1101116-181, junto con sus intereses de mora desde el 21 de marzo de 2017.

2. Mediante proveído del 18 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago por el capital solicitado en la demanda y por sus intereses de mora desde el 22 de marzo de 2017. De dicho proveído, el demandado se notificó personalmente y dentro del término de Ley formuló las excepciones que denominó “incumplimiento del contrato por parte del entonces contratista”, “inexigibilidad del contrato por parte del contratista” y la genérica. En su sustento, el ejecutado expuso que le pagó al contratista todas las sumas de dinero indicadas en el contrato base del recaudo de acuerdo con los avances de la obra para la que fue contratado, pero que el saldo reclamado en la demanda efectivamente no fue cancelado, pues ello ocurriría hasta que finalizara la obra, según el literal c de la cláusula cuarta del contrato.

Manifestó que el demandante no terminó la obra contratada “simplemente se limitó a construir un diseño que no fue contrato [sic] que no cumplía con las normas urbanísticas del sector” (fl. 60, C.1), de manera que, a su juicio, si el contratista no realizó la obra en la forma establecida no puede reclamar la exigibilidad del contrato.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P. establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto en particular se ajusta a la causal de sentencia anticipada prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹. Así pues, acogiéndose a dicho criterio, procede este Despacho a resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el documento aportado como título ejecutivo, esto es, el contrato de orden de servicios No. 101116-181 (para el suministro e instalación de acabados arquitectónicos con diseño perforado en técnica láser, flotado hacia el frente 1.80 MT (62M2) para el segundo piso de la edificación ubicada en la calle 127 # 7- 51), registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagarle una suma de dinero al ejecutante con ocasión de la obligación incorporada en el literal b de la cláusula cuarta de dicho contrato.

Y aunque en auto del 19 de junio de 2019 se resolvió el recurso de reposición formulado por el demandado en contra del mandamiento de pago proferido en este asunto, a través del cual censuró el requisito de exigibilidad del citado título ejecutivo, es imperativo recalcar que en este litigio no se discute el pago de la suma de dinero establecida en el literal c de la cláusula cuarta de ese documento, asimismo, téngase en cuenta que de la lectura de la citada disposición no se observa que el cumplimiento de la obligación de pago prevista en el nombrado literal b estuviera condicionada a la ejecución del literal c, por el contrario, nótese que cada una de ellas dependían de que el demandante cumpliera con deberes diferentes para así poder exigirle a su demandado honrar los propios.

En tal sentido, obsérvese que en el precitado literal b la parte demandada se comprometió a pagarle a la demandante la suma de \$7.469.280,00 m/cte., que correspondía al 30 % del valor del contrato “previo al despacho de la mercancía al sitio de la obra, lo cual se certificará mediante comunicación que EL CONTRATISTA hará llegar a EL CONTRATANTE [sic], con al menos ocho (8) días de antelación” (fl. 3, C.1). Y como la parte

demandante probó que satisfizo esa obligación, la cual, sea de paso decir, era anterior a la obligación de pago del demandado, entonces, la ejecutante podía acudir a esta vía para reclamar de su contraparte el cumplimiento de aquella, máxime si se repara en que el ejecutado no cuestionó haber suscrito la remisión visible a folio 10 del cuaderno principal, con la cual se acreditó el cumplimiento del deber de la demandante de despachar y entregar la mercancía.

En otras palabras, el demandado no desvirtuó que la demandante hubiera incumplido con esa obligación en particular, y es que ni siquiera con las anteriores a ella, como para que de esa forma pudiera decirse que si la demandante deshonró sus otros deberes previos mal podría reclamar ahora la satisfacción de los de su demandado. Incluso, cuestiones como la entrega de la obra terminada o si esta cumplió con las normas urbanísticas que le eran propias, tampoco fueron acreditadas por el demandado. En ese mismo sentido, es de anotar que el ejecutado no adujo que hubiera demandado el incumplimiento del contrato por parte de la demandante o su cumplimiento defectuoso o si quiera que le hubiera realizado reclamación alguna sobre tales aspectos, circunstancias que de haberse mencionado y probado hubieran tenido injerencia en este litigio.

Es más, adviértase que como fundamento de sus excepciones y del nombrado recurso de reposición, el ejecutado esgrimió en su defensa como único argumento que la obligación del literal b dependía del literal c, lo cual, como ya quedó explicado, no armoniza con lo expresado por las partes en el contrato, como tampoco con la intención de los contratante de continuar con la ejecución de ese convenio, puesto que si el demandado aceptó que la demandante le despachó los materiales requeridos, de acuerdo con lo estipulado en el literal b, luego entonces la obra contratada habría de seguir, como también el deber de pago del demandado, por lo menos frente a la acreencia que aquí se reclama.

En definitiva, obsérvese que los argumentos aducidos por el ejecutado en su contestación, además de no estar llamados a prosperar, estaban orientados a derruir la exigibilidad del contrato base del recaudo, debate que fue definido mediante el auto que resolvió el recurso de reposición del ejecutado,

tal como quedó dicho en precedencia, de manera que mal podría pretenderse que en sentencia se reviva la oportunidad para discutir las formalidades del título ejecutivo (art. 430 del C. G. del P).

De otro lado, en cuanto a la excepción “genérica”, téngase en cuenta que este Despacho no encontró probado hecho alguno que constituya una excepción y que tuviera que ser reconocida de oficio en esta oportunidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 282 del C. G. del P.

4. Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones formuladas por el demandado y se ordenará seguir la ejecución en su contra en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo en ellas la suma de \$2.080.000.00 m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ**

Estado electrónico del 29 de octubre de 2020

Firmado Por:

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43e1b900073bd258924765fd2d735229710f7fe52e7dbc51408209ce94
0eca89**

Documento generado en 28/10/2020 11:27:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**